



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100041-00  
**Demandante:** Jesús Hernán Gélvez Sierra y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **JESÚS HERNÁN GÉLVEZ SIERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHONATAN STEVEN GÉLVEZ FLÓREZ** y **KEVIN ALEXANDER GÉLVEZ GÉLVEZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales los cuales deben ser subsanados así:

.- Aclarar los acápite de pretensiones y hechos de la demanda, con el fin de que se expongan de forma clara y determinada, como quiera que la técnica utilizada es confusa, lo que dificulta su comprensión.

El Despacho señala que de la lectura de estos acápite no se puede inferir con claridad cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas atribuidas a la entidad demandada, por lo que se deberán precisar esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus pretensiones.

.- Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma cómo se computa la caducidad del medio de control frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, precisando con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración.

El Despacho señala que en la demanda se dice que no se actúa contra la legalidad de los actos administrativos expedidos para calificar la capacidad laboral del actor, sino contra sus efectos, sin embargo, no se determina, con posterioridad a esos actos, en qué acciones u omisiones incurrió la entidad demandada para dar lugar al daño antijurídico que aduce el demandante, ni en qué fecha ocurrió, ni bajo qué circunstancias, lo que es necesario para establecer la oportunidad con la que se acude a la jurisdicción.

.- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se deberá allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa, pues con la demanda no se aportó.

.- Aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y/o la calidad en que actúan todos los demandantes, como quiera que no se

aportaron con la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte los medios de prueba que anuncia en el escrito inicial, pues al revisar los anexos adjuntos a la radicación de la demanda no se cuenta con los indicados en el acápite de pruebas, en especial todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de sanidad de la demandada para calificar la capacidad laboral del actor y la constancia de su notificación.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito que deberá ser allegado en formato PDF y acreditarse el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<b>Correos electrónicos</b>
Parte demandante: <a href="mailto:Jurisconsulta1234@gmail.com">Jurisconsulta1234@gmail.com</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea32ab7b76384ed6b762566c4e738bff6ff05c18cbc84b12df8a90784397582b**

Documento generado en 19/07/2021 02:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>